

sido bienes de culto religioso tanto en iglesias como en el interior de viviendas de la élite local. A esto se suma que estas obras presentan características propias del barroco cusqueño del siglo XVIII como son el empleo de telas de algodón y madera del lugar de producción, el uso de los colores tomados de la naturaleza y la decoración por medio de láminas de metales preciosos. Adicionalmente, se debe mencionar que estas obras fueron hechas por maestros pintores anónimos quienes conocedores de las técnicas artísticas europeas, supieron crear nuevas fórmulas de manufactura y decoración de las pinturas, ejecutando valiosas representaciones con características singulares que fueron parte del sentir regional;

Que, en base a lo expuesto, es oportuna su declaratoria como bienes muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, pues reúnen los valores históricos, artísticos y sociales, descritos en los artículos II y III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, se identifica su importancia histórica por su pertenencia al contexto histórico virreinal peruano del siglo XVIII y al desarrollo de las manifestaciones artísticas de la época, donde se representaron mayormente imágenes cristianas, destacando las devociones marianas y las imágenes de culto regionales;

Que, se identifica su valor artístico tanto en la destreza de su manufactura, como en su forma y estilo propios del barroco cusqueño, destacando el empleo de materiales locales como pigmentos, telas y maderas; y la decoración con láminas de metales preciosos;

Que, se identifica su significancia social en su vinculación con las prácticas religiosas que desde el periodo virreinal se mantienen arraigadas principalmente en el sur de nuestro país, aportando a la construcción de la identidad regional;

Que, en ese sentido y habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de los tres (03) lienzos de la señora Rosa Margarita Valencia Crispín; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección General de Museos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a tres (03) bienes culturales muebles de propiedad de la señora Rosa Margarita Valencia Crispín, que se describen en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección General de Museos, la coordinación y gestiones que tiendan a la protección, conservación y difusión de los bienes muebles declarados en el artículo anterior, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Viceministra de Patrimonio Cultural e
Industrias Culturales

1957646-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, que establece medidas para fortalecer la seguridad vial en la prestación del servicio de transporte público terrestre de carga y del transporte regular de personas de ámbito nacional

DECRETO SUPREMO
N° 128-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 012-2019 establece medidas para fortalecer la seguridad vial y reducir la accidentabilidad en la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y/o del servicio de transporte público terrestre de carga, mejorando las condiciones de calidad y seguridad del transporte en beneficio de la población;

Que, el artículo 2 del referido Decreto de Urgencia otorga a los transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y/o el servicio de transporte público terrestre de carga el beneficio de devolución del equivalente al cincuenta y tres por ciento (53%) del Impuesto Selectivo al Consumo que forma parte del precio de venta del combustible diésel B5 y diésel B20 con un contenido de azufre menor o igual a 50ppm, adquirido de distribuidores mayoristas y/o minoristas o, establecimientos de venta al público de combustibles con comprobante de pago electrónico, por el plazo de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 419-2019-EF se aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, a través del cual se establece el procedimiento, requisitos, plazos para la devolución, la forma para determinar el volumen del combustible sujeto al beneficio, considerando para ello ratios de consumo de años anteriores, tipo de vehículo, rutas que desarrollan, kilómetros recorridos, gasto en combustible e ingresos netos del mes por concepto de servicios de transporte sujetos al beneficio, entre otros; así como los mecanismos que eviten el traslado de dicho beneficio a sujetos no comprendidos en los alcances del Decreto de Urgencia;

Que, resulta conveniente modificar el citado Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 012-2019;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del literal q) del numeral 1.1 del artículo 1, del literal b) del numeral 3.1 del artículo 3, del artículo 5 y del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019

Modifícase el literal q) del numeral 1.1 del artículo 1, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3, el artículo 5 y el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado mediante Decreto Supremo N° 419-2019-EF, en los términos siguientes:

"Artículo 1. Definiciones

1.1 Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

q) Unidad de transporte materia del beneficio: A la unidad de transporte habilitada que, (1) se encuentre dentro de los márgenes de antigüedad a que hace

referencia el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3; (2) utilice el sistema de combustión para diésel B5 o diésel B20 con contenido de azufre menor o igual a 50 ppm; y (3) que no se encuentre involucrada en la comisión de una infracción con sanción firme o que haya agotado la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 del presente reglamento en cualquiera de los meses del trimestre por el que se presenta la solicitud de devolución.”

“Artículo 3. De las condiciones para acceder al beneficio

Para efecto del goce del beneficio, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

3.1 Del transportista:

(...)

b) No contar con sanciones impuestas por la comisión de infracciones de transporte o de tránsito detalladas en el Anexo I del presente reglamento, que consten en actos administrativos firmes o respecto de los cuales se haya agotado la vía administrativa. La sanción firme o que haya agotado la vía administrativa restringe la devolución del ISC correspondiente al vehículo con el cual se cometió la infracción, no afectando el acceso al beneficio respecto del resto de vehículos correspondientes a la flota vehicular habilitada por el transportista.

Se deben considerar aquellas sanciones firmes o que hayan agotado la vía administrativa a partir del 01 de enero de 2020.”

“Artículo 5. De la solicitud de devolución

5.1 Para efecto de la devolución:

a) El transportista debe contar con número de RUC con estado activo, por lo que solo se consideran las adquisiciones cuyos comprobantes de pago electrónicos se hubieran emitido cuando el RUC del transportista tenga dicho estado.

b) En los comprobantes de pago electrónicos se debe consignar:

i. El número de la placa de la unidad de transporte materia de beneficio. No se tiene que consignar el referido número cuando el combustible no es surtido directamente a las unidades de transporte habilitadas y el transportista está inscrito como consumidor directo.

ii. La descripción del bien, especificando que se trata de diésel B5 o diésel B20 con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm.

De lo contrario, no se consideran para determinar el monto de la devolución.

5.2 Al momento de presentar la solicitud de devolución el transportista debe contar con domicilio fiscal habido.

5.3 La solicitud de devolución debe presentarse a la SUNAT en el plazo establecido en el artículo 6 y en la forma y condiciones que dicha entidad establezca, incluyendo el uso de medios informáticos. De presentarse fuera del plazo previsto, la citada solicitud se declara improcedente.

5.4. A la solicitud se adjunta:

a) Relación detallada de los comprobantes de pago electrónicos que sustenten las adquisiciones de combustible por las que se solicita la devolución, así como de las notas de crédito emitidas en los meses comprendidos en la solicitud, vinculadas a la adquisición de combustible.

b) Relación detallada de los comprobantes de pago que sustenten los servicios de transporte público terrestre de carga prestados en los meses por los que se solicita la devolución, así como de las notas de crédito emitidas en los meses comprendidos en la solicitud, vinculadas a dichos servicios.

En la indicada relación también se incluye la información relativa a los números de las placas de rodaje que obren en las guías de remisión del transportista

vinculadas a los mencionados comprobantes de pago electrónicos.

c) Relación de los manifiestos de pasajeros referidos a los servicios de transporte regular de personas de ámbito nacional prestados en los meses por los que se solicita la devolución.

d) Documentación que acredite la antigüedad de las unidades de transporte habilitadas.

5.5 La SUNAT puede disponer que la información mencionada en el numeral 5.4 sea presentada en medio informático de acuerdo con la forma y condiciones que establezca para tal fin.

5.6 Para efecto de la devolución, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pone a disposición de la SUNAT, la siguiente información:

a) La vigencia de la autorización, indicando la fecha de inicio de esta y la fecha de su vencimiento. De ser el caso, señalar la fecha y el período de suspensión o la fecha de cancelación de la autorización.

b) Las unidades de transporte habilitadas de los transportistas, indicando el período de vigencia de la habilitación.

c) El hecho de no contar con sanciones de transporte y/o de tránsito impuestas por las autoridades competentes mediante actos administrativos que adquirieron la calidad de firmes o respecto de los cuales se agotó la vía administrativa que impida acceder al beneficio, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 del presente Reglamento.

Las referidas sanciones deben estar inscritas y actualizadas en el registro correspondiente en materia de transporte y en el Registro Nacional de Sanciones en materia de tránsito.

5.7 El transportista puede modificar el monto consignado en la solicitud de devolución, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del plazo establecido en el artículo 6, en cuyo caso debe presentar la información señalada en el numeral 5.4 y 5.5 que corresponda a tal monto.

5.8 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones pone a disposición de la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia, emitida previa coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la base de datos que contenga la información prevista en el numeral 5.6 del artículo 5 del presente reglamento. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es responsable de que la información puesta a disposición de la SUNAT esté actualizada.”

“Artículo 6. Del plazo para la presentación de la solicitud de devolución

6.1 Las solicitudes de devolución deben ser presentadas conforme a lo siguiente:

| ADQUISICIONES REALIZADAS EN LOS MESES DE: | MESES DE PRESENTACIÓN |
|---|--------------------------|
| Enero, febrero y marzo de 2020 | Abril 2020 |
| Abril, mayo y junio de 2020 | Julio 2020 |
| Julio, agosto y setiembre de 2020 | Octubre 2020 |
| Octubre, noviembre y diciembre de 2020 | Enero 2021 |
| Enero, febrero y marzo de 2021 | Abril 2021 |
| Abril, mayo y junio de 2021 | Julio y agosto 2021 |
| Julio, agosto y setiembre de 2021 | Octubre y noviembre 2021 |
| Octubre, noviembre y diciembre de 2021 | Enero y febrero 2022 |
| Enero, febrero y marzo de 2022 | Abril y mayo 2022 |
| Abril, mayo y junio de 2022 | Julio y agosto 2022 |
| Julio, agosto y setiembre de 2022 | Octubre y noviembre 2022 |
| Octubre, noviembre y diciembre de 2022 | Enero y febrero 2023 |

(...)

Artículo 2.- Modificación del Anexo I del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019

Modifícase el Anexo I del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado mediante Decreto Supremo N° 419-2019-EF, en los términos siguientes:

“ANEXO I

Infracciones de transporte o de tránsito cuyas sanciones impiden el acceso al beneficio

En materia de tránsito: Las sanciones signadas con los códigos: M.1, M.2, M.3, M.4, M.5, M.15, M.20, M.27, M.28 y M.38 en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, durante el trimestre sujeto a devolución.

En materia de transporte: las sanciones signadas con los códigos: F.1, F.2, F.8, S.1, S.2 a), S.3 b), S.3 c), S.3 e), S.3 f), S.5, S.6 b) y S.11 a) en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, durante el trimestre sujeto a devolución.”

Artículo 3.- Modificación del Anexo II del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019

Modifícase el Anexo II del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado mediante Decreto Supremo N° 419-2019-EF, en los términos siguientes:

“ANEXO II

Márgenes de antigüedad de los vehículos materia del beneficio

| Destinados al servicio de: | Antigüedad |
|--|--|
| Transporte regular de personas de ámbito nacional. | No mayor a quince (15) años ¹ |
| Transporte público terrestre de carga. | Para el primer año de vigencia de la norma: No mayor a veinte (20) años. Para el segundo año de vigencia de la norma: No mayor a veinte (20) años. Para el tercer año de vigencia de la norma: No mayor a quince (15) años. |

^{1/} Excepto aquellos comprendidos en lo dispuesto en la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT).”

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia al día siguiente al de su publicación, teniendo en cuenta, además lo siguiente:

1. Las modificaciones efectuadas mediante el presente Decreto Supremo al literal q) del numeral 1.1 del artículo 1, al literal b) del numeral 3.1 del artículo 3, al literal c) del numeral 5.6 del artículo 5 y a los Anexos I y II del Reglamento resultan de aplicación para efecto de la determinación del monto a devolver correspondiente a los meses siguientes a su entrada en vigencia.

2. La eliminación del monto mínimo para solicitar la devolución por cada trimestre se aplica respecto a las solicitudes de devolución que correspondan a las adquisiciones efectuadas en el trimestre en que entra en vigencia el presente decreto supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- De la información a proporcionar por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

En tanto no entre en vigencia la resolución de superintendencia a que se refiere el numeral 5.8 del artículo 5, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe proporcionar a la SUNAT la información a que se refiere el numeral 5.6 del artículo 5 del Reglamento,

debiendo identificar el vehículo con el que se cometió la infracción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1958036-1

EDUCACION

Aprueban la Ficha de Homologación “ESCALERA TIPO TIJERA CON RESBALADERA RECTA DE MADERA PARA PSICOMOTRICIDAD”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 212-2021-MINEDU

Lima, 29 de mayo de 2021

VISTOS, el Expediente N° MPD2021-EXT-0073811; los Informes N° 00175-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEI y N° 00288-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEI de la Dirección de Educación Inicial; los Oficios N° 00279-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR y N° 00373-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR de la Dirección General de Educación Básica Regular; el Informe N° 00199-2021-MINEDU/SG-OGA-OL de la Oficina de Logística; el Informe N° 00661-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que los Ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito de sus competencias a través de un proceso de homologación; debiendo elaborar y actualizar su Plan de Homologación de Requerimientos conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas- PERÚ COMPRAS. Una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación;

Que, el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, establece que mediante la homologación los Ministerios establecen las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas por PERÚ COMPRAS;

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 del referido Reglamento señala que la aprobación, la modificación y la exclusión de la ficha de homologación se efectúa mediante resolución del Titular de la Entidad que realiza la homologación, conforme al procedimiento y plazos que establezca PERÚ COMPRAS. Dichos actos cuentan con la opinión favorable de PERÚ COMPRAS y se publican en el Diario Oficial “El Peruano”. La facultad del Titular a que se refiere este numeral es indelegable;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 069-2020-PERÚ COMPRAS, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 16 de julio de 2020, PERÚ